

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00050-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse la demanda en debida forma, al reparar que no presentó el certificado de tradición del vehículo implicado en el accidente de tránsito, como tampoco se indicó el domicilio de la parte demandante.

El recurrente expuso que el historial de propietarios que aportó en su momento, si acredita la propiedad del vehículo de placas SPX-961 en los términos del artículo 2º del Código Nacional de Tránsito; además, dicho Registro Único Nacional de Transporte se alimenta de toda la información que suministran los diferentes organismos de tránsito, por lo que era suficiente.

De otra parte, refirió que las causales de inadmisión son taxativas y que le está vedado al juez apartarse del marco legal del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que al no ser un motivo de inadmisión conforme a la acción emprendida, no podría exigirse demostrar la propiedad del vehículo referido.

Finalmente, recalcó que contrario a lo indicado en la providencia recurrida, en el escrito de subsanación si se indicó de forma clara los documentos de identificación y domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si el despacho podía proferir la causal segunda de inadmisión, si el histórico de propietarios acredita la propiedad de un vehículo y si se indicó el domicilio de la parte demandada.

Tal como refiere el recurrente, en efecto, las causales de inadmisión son taxativas conforme a los derroteros del artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, no puede indicarse que la referida en el numeral segundo del auto de 2 de febrero de 2023, resulte ajena a tal disposición, pues con tal exigencia se pretendió determinar si a quien se demandaba era en efecto el propietario del vehículo.

Sin embargo, tal como refiere el demandante, en la acción de responsabilidad extracontractual no se requiere demostrar la propiedad del vehículo involucrado en el hecho dañino objeto de reparación, pero si se debe acreditar que a quien se demandada, si era el propietario al momento de la ocurrencia del accidente, para lo cual resulta suficiente el documento aducido por el recurrente para tal fin razones por lo que se revocará el auto impugnado.

De otra parte, en lo que refiere al segundo punto de rechazo, se observa que también le asiste razón al recurrente por lo que se revocará la providencia objeto de censura, y en su lugar en auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º del auto de 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER el auto de 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 27 hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ebb492956f623a2ba663f4664bb4edddc5899017f7d1c1d11ae25867bdde1d**

Documento generado en 02/03/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>